

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
304/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 24 SE DESECHA
4245/2014	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE ABRIL DE 2014, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	25 A 49 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
DE CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas

de las sesiones pública solemne número 6 y ordinaria número 87, celebradas el lunes veintinueve de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, las actas. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 304/2014.
SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO,
EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA NOVENA REGIÓN Y EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sólo recordando que en la sesión anterior aprobamos por unanimidad los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a competencia, a legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción.

Estábamos en el análisis del considerando quinto relativo al fondo del asunto, y como lo informé –en esa ocasión– me han pedido la palabra el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Medina Mora y el Ministro Cossío, en ese orden. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me veo en la necesidad de hacer esta segunda intervención, no obstante haber dado mi parecer respecto a la conformidad que tengo con el proyecto de resolución, que es planteado por la señora Ministra Piña Hernández.

Y lo hago porque –precisamente– el fundamento de la decisión que contiene la propuesta de jurisprudencia radica en que las resoluciones en el juicio de amparo dictadas en días inhábiles, como lo dice su propio rubro, y el razonamiento que le da sustento: “NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO”.

Y es que en las muy interesantes intervenciones –muy en lo particular– del señor Ministro Laynez Potisek, expresó –con mucho cuidado– una diferencia que encontraba en el estudio general, bajo el supuesto de que, efectivamente, dictar una resolución en día inhábil constituía una violación al procedimiento, más si esta, finalmente, no producía un estado de indefensión, era posible entender lo así realizado y, bajo esa perspectiva, no anular la actuación correspondiente, pero siempre bajo la premisa de que había una violación procedimental.

Seguido a esta intervención, la señora Ministra Luna coincidió –precisamente– en que reconocía una violación a la regla fundamental del procedimiento, en tanto la resolución era dictada en día inhábil, mas también convenía en que si el resultado final era no anular, estarían ambos de acuerdo –esencialmente– con el proyecto con esta anotación.

A reserva de si esto es o no aceptado por la propia ponente, difiero de considerar que –como lo dice la tesis– esto constituye una violación a la regla fundamental del procedimiento. Me explico. Todos entendemos que los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura General 10/2006 y 18/2013 –que lo sustituyó–, obedecieron a una función de armonización entre las diversas legislaciones que incidían en un mismo aspecto –los días hábiles e inhábiles en el Poder Judicial de la Federación– y, por

consecuencia, en los que deben tener lugar las actuaciones correspondientes.

Y es que esta diferenciación entre legislación llevó a la confusión de que si los días eran inhábiles, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su prevalencia respecto de la Ley de Amparo o la prevalencia de la Ley de Amparo con días distintos.

A esta complejidad se sumó –luego–, no sólo la referencia específica de la Ley Federal del Trabajo, sino el nuevo sistema que este estableció respecto de trasladar determinadas fechas de festejo nacional al primer lunes –así considerado– para el mes de febrero, y otros tantos más, otros dos para el mes de noviembre.

Esta perspectiva llevó –entonces– a la necesidad de establecer un criterio funcional que permitiera entender. Que privilegiando la certeza respecto de los días en que se trabajaría, y aprovechar también esta voluntad legislativa para poder tener servicio el mayor número de días, hacer que los tribunales estuvieran abiertos, mas no corrieran términos, lo cual no suponía, necesaria y obligadamente, la no resolución de los asuntos; esto es, bien podría ser resuelto bajo la consideración de que esto no afectara las prerrogativas de cada una de las partes.

Primero, no es una violación procedimental, pues quien dicta una resolución en un día inhábil lo hace –precisamente– con base en un acuerdo expedido legalmente y con su competencia correspondiente por el Consejo de la Judicatura Federal. Las normas que rigen el procedimiento no sólo derivan de la propia Constitución y las leyes que concurren, sino –incluso– en las que el propio Consejo tiene competencia para así hacerlo, muy en lo particular, los días hábiles e inhábiles; bajo esta perspectiva, una

regla instrumental sobre días hábiles e inhábiles definida mediante un acuerdo en el ejercicio de la competencia que corresponde al Consejo, se integra como una norma procedimental.

No podría entender que, haciendo uso de una facultad que me entrega un acuerdo general que rige mi conducta y actuación procesal como juzgador, se pueda –finalmente– traducir en la violación al procedimiento. No violé ningún procedimiento, pues había una norma que me facultaba para así hacerlo.

Bajo esta perspectiva, sostendría –entonces, como lo dice la tesis– que no hay una violación al procedimiento imputable y posiblemente causa de una invalidación de la actuación; por el contrario, se hizo –precisamente– con base en lo que permite al juzgador el propio acuerdo.

Si esta es –entonces– la razón, estoy completamente convencido: uno, de que no hay violación procedimental, dos, de que el criterio rector –que aquí se considera– participa de la idea balanceada de poder maximizar los esfuerzos del Poder Judicial a efecto de cumplir más rápido sus cometidos de justicia en términos del artículo 17, dictando las resoluciones que puede dictar todos los días en que se abren los tribunales; y tres, generar certidumbre y no provocar indefensión, pues –como bien lo apunta el proyecto y su conclusión– estas actuaciones tendrán lugar válidamente mientras no se perjudiquen las defensas de los que intervienen.

Y es que esto no sólo sucede sobre días completos, todos reconocemos que ha habido casos en los que a la mitad de la jornada hay condiciones excepcionales, –que también se contienen en la propia tesis– que obligan cerrar los tribunales, son cuestiones contingentes que no traerían, por consecuencia, la anulación de todas las actuaciones que se generaron en las horas

en los que se podía haber celebrado una actuación, pero que, por cuestiones ajenas al servicio de la justicia, hubo de cerrar los tribunales.

Y si bien la declaratoria se hace en función del día inhábil porque éste no pudo continuar, dada la contingencia presentada porque cerraron un tribunal, porque cerraron una calle porque, en general, las condiciones no fueron las necesarias de seguridad para la operación de los tribunales, no por ello vamos a considerar que las actuaciones que tuvieron lugar durante las horas hábiles dejan de tener existencia; de ahí que el criterio también las considera y, si bien, bajo esta perspectiva, si celebraron una audiencia constitucional a las nueve de la mañana, en donde se desahogaron pruebas periciales, testigos, y ésta se cerró en su momento y dos horas después es imposible continuar con el servicio de la justicia y, por eso, se cierra; mientras no corran los términos para efectos de la impugnación o lo que corresponda al interés de las propias partes, la actuación es perfectamente válida, se contiene en la tesis, y no creo que se hubiere violado norma procedimental alguna; todo lo contrario, se hizo precisamente en el tiempo que se tenía que hacer.

De suerte que esta participación sólo obedece a tratar de demostrar que la hipótesis fundamental de no violar normas de procedimiento y, por consecuencia, no anular lo actuado, no radica tanto en que la actuación se haya celebrado en día inhábil conforme al acuerdo, sino radicaría, esto es, la razón de invalidez sólo se podría esgrimir cuando esto hubiere provocado incertidumbre o indefensión a las partes, que es lo que ataja al proyecto.

Bajo esa perspectiva, —insisto— en mi aceptación del proyecto, sólo era un interés por definir que no pienso que, con ello, esto es,

el dictar una resolución en día inhábil, se genere, por sí mismo, una violación al procedimiento; todo lo contrario, se hace con apoyo en el acuerdo que lo faculta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Presidente. Me queda claro que, –como lo expresa en su propio texto– el considerando octavo del Acuerdo General 10/2006 del Consejo de la Judicatura Federal; el propósito de este acuerdo fue dar seguridad jurídica a los justiciables respecto del servicio que deben brindar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y hace una interpretación armónica. Los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal son obligatorios para los órganos jurisdiccionales; entonces, es obvio que los órganos jurisdiccionales han realizado actuaciones en los días en los cuales este acuerdo y su aclaración posterior, establece o habilita como días para realizar actuaciones.

No obstante, me parece muy complejo reconciliar las disposiciones expresas del actual artículo 19 de la Ley de Amparo —en su momento en la ley anterior 23— y, desde luego, claramente el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se establece expresamente que no se practicarán actuaciones judiciales. De hecho, el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, sobre esta base y la reforma a la Ley Federal del Trabajo –en su artículo 74–, establece una cosa curiosa mientras no se reconcilien estos preceptos, genera días laborables, que para efectos del juicio de amparo son inhábiles; es decir, días en los que no se pueden realizar actuaciones judiciales, pero se trabaja.

Me parece, en ese sentido, sería indispensable que, en su caso, se ajustaran y actualizaran las disposiciones de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para conciliarla —en su caso— con la Ley Federal del Trabajo; de otra suerte, no veo cómo se puede reconciliar una disposición expresa de la ley que prohíbe realizar actuaciones judiciales.

Me queda claro que las actuaciones judiciales —hechas hasta ahora, en los términos en los que este Pleno decida esta contradicción de tesis— son válidas y no puede cuestionarse su legitimidad, pero es un tema que, precisamente, estamos analizando el día de hoy, y no encuentro manera de reconciliar una disposición expresa de la Ley de Amparo, una disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con la facultad del Consejo de establecer estas normas de carácter general, entendiendo el propósito perfectamente racional de este acuerdo, pero no veo cómo puede superar la disposición expresa de ambos preceptos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Después de oír las interesantes participaciones de los señores Ministros y de la señora Ministra Luna —que hoy no nos acompaña—, me gustaría precisar por qué me incliné por este criterio.

En mi opinión, como lo expresaron el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Medina Mora, el acuerdo general buscó otorgar una solución frente a la problemática que se creó a partir de la

discrepancia existente entre la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y esto ¿qué problemática fue? Existen días que son declarados inhábiles por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero no son considerados como días de descanso obligatorio en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, la interrogante surgió en función de determinar si considerar estos días que, no obstante ser inhábiles, en términos de la legislación que regula el juicio de amparo, son considerados laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo.

La respuesta que adoptó el Consejo —según se desprende de la finalidad y de las consideraciones— fue determinar que esos días resultaban laborables para los órganos judiciales; sin embargo, a efecto de proteger a los gobernados y brindarles certeza jurídica frente a la inhabilitación decretada por las normas que regulan el juicio de amparo, se consideró pertinente estimar que en tales días no correrían los términos procesales, precisamente era la finalidad de no perjudicarlos. La pregunta es ¿se pueden o no practicar actuaciones judiciales en esos días?

Considero que se deben tomar en cuenta dos cuestiones: en las contradicciones de tesis no fue motivo de agravio el que se hubiese realizado la firma o el engrose de la sentencia, la audiencia se celebró en día hábil, y la firma cuando se emitió la sentencia fue en días inhábiles para efectos del cómputo, — porque así lo dice el propio acuerdo— los colegiados lo hicieron de oficio, no hubo un agravio directo.

Ahora, lo que se originó fue una reposición de procedimiento, ¿cuál era la finalidad de la reposición del procedimiento? No dejar

insubsistente la audiencia, dejar insubsistente esa sentencia y que se firmara en un día hábil.

¿Esto implicó una afectación, una trascendencia?, considero que no; al revés, está perjudicando a los justiciables porque se está alargando la tramitación de su recurso de revisión y de su propio juicio de amparo, en función de que lo que va a suceder es que reponen el procedimiento, dictan la misma sentencia, le cambian de fecha, y se genera una carga procesal para volver a interponer los recursos de revisión, que se analizan; ahora en revisión, —lo que pudo haberse hecho desde el principio— esta es una carga excesiva y, no considero que exista una real afectación al particular.

En cada caso concreto, —y por eso pongo algunas excepciones— cuando se tendría que haber celebrado la audiencia en un día que tuvieran que estar las partes, etcétera, esa podría constituir una violación procesal porque se les está coartando un derecho de estar presente.

Pero la sola emisión de la sentencia, cuando la firma no les está causando perjuicio y retarda innecesariamente con cargas procesales, tanto para los particulares como para los propios juzgados y los propios tribunales colegiados; esa es la función práctica que le veo y, —precisamente— fue la finalidad que trató de evitar el Acuerdo General 18/2013, que fue emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, equilibrando —precisamente— la impartición de justicia que debe ser expedita y, sobre todo, porque están abiertos los órganos jurisdiccionales; si llega un particular y le dice: me quiero notificar o me quiero desistir, no se puede porque hoy no tenemos actuaciones judiciales, regrese mañana. Entonces, creo que también es en perjuicio de los propios particulares; y esa reposición de procedimiento no tiene

ningún fin práctico, agravia a los particulares y entorpece la administración de justicia la labor de los juzgados y la labor de los órganos colegiados. Prácticamente no se puede, si la Ley de Amparo establece días inhábiles y que no se practicarán actuaciones judiciales, entonces, no se puede dar preferencia a un acuerdo o no se puede llegar a la compaginación.

Creo que jurídicamente se puede sustentar, ¿y por qué?, porque la misma Ley de Amparo, en el artículo 21, último párrafo, autoriza a los órganos jurisdiccionales para habilitar días y horas inhábiles a efecto de practicar actuaciones judiciales.

El artículo 21 de la Ley de Amparo se refiere a la presentación de las demandas y las horas en que funciona, en el último párrafo, dice: “Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.” Pero, además, no sólo está en la Ley de Amparo, también está en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¿Cuál es la regla general? Es que la ley señala determinados días inhábiles. Existe una norma que permite –en la propia legislación que estamos analizando– una habilitación de días y horas para la realización de actuaciones.

Considero, con fundamento en este artículo y ante la problemática que se estaba planteando de considerar dos días inhábiles en un órgano jurisdiccional, en una sola semana, el Consejo de la Judicatura emitió este acuerdo, habilitando –precisamente– la actuación de los órganos jurisdiccionales y restringiendo, únicamente y en función de los particulares afectados o de las partes, los términos para el cómputo de los plazos procesales, realmente eso les afecta.

El cómputo de los plazos procesales, este fue el equilibrio que buscó el Consejo, pero la habilitación de esos días, con fundamento en la propia Ley de Amparo se dio por el Consejo, pensando solucionar una problemática y evitar –precisamente– que la administración de justicia se viera entorpecida por una problemática que resultó del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo pero, además, considero que esta es una realidad, y esas actuaciones se llevan a cabo en función de reconocer la continuidad de la prestación del servicio público de impartición de justicia, y prueba de ello es que, en este Alto Tribunal se dictó el Acuerdo General Plenario 18/2013, en términos similares –si no idénticos– al Acuerdo General Plenario 18/2013 del Consejo; y en ese acuerdo se estableció también para efectos de cómputo de los plazos como inhábiles, y este Alto Tribunal ha realizado actuaciones en esos días inhábiles, con fundamento en un acuerdo similar del Consejo, el 18/2013, y también hemos realizado actuaciones judiciales en esos días.

Sostendría mi propuesta, creo que aquí lo importante es dar claridad, porque una vez que se establezca que ningún órgano jurisdiccional, ni los juzgados ni los tribunales ni la propia Corte actuando en la competencia que tenemos de amparos en los juicios constitucionales, entonces se establecerá si podemos –tanto ellos como nosotros– realizar actuaciones judiciales en esos días.

Eso es lo importante de esta contradicción de tesis, el que se fije un criterio claro, con eso se evitarán las reposiciones de procedimientos totalmente innecesarias pero, en lo particular, sostengo mi proyecto porque considero que hay un fundamento jurídico en donde la propia Ley de Amparo nos establece la facultad de habilitar días inhábiles, y esta habilitación respondió a

una problemática donde se equilibró, –como dijo el Ministro Pérez Dayán– precisamente, la impartición y continuidad del servicio de administración de justicia con la afectación que se le pudiera dar a los particulares. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estaba esperado para ver la posición de la Ministra, de tal manera de dar mi opinión, dado que –creo– hay dos aspectos importantes: uno, lo acaba de tocar la Ministra, pero creo que el enfoque original que planteaba el Ministro Cossío, tiene un matiz –hasta donde entendí; si no, que me corrija– su posición es que el Consejo General no tiene facultades para expedir –de manera general– un ordenamiento que determine cuáles días son hábiles o no, para –precisamente– actuaciones jurisdiccionales porque esto no es competencia del Consejo.

En el caso que la Ministra señalaba, son los propios órganos –efectivamente– quienes –excepcionalmente, no de manera general y conforme a requerimientos específicos– pueden habilitar horas o días hábiles para realizar actuaciones judiciales.

Me parece que esto ameritaría una reflexión porque, efectivamente, el artículo 100 de la Constitución parecería que deja a la Suprema Corte este tipo de cuestiones cuando tienen connotación estrictamente jurisdiccional.

El párrafo respectivo dice: “De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición

de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal”. Y el Consejo no tiene —evidentemente— ninguna de sus facultades expresamente conferida, en este tema, concretamente.

Entiendo que este es un problema de interpretación. El artículo 100 deja —de manera, digamos, exclusiva— a la Suprema Corte determinar esto que tiene que ver con la función jurisdiccional, o el Consejo, en ejercicio de sus facultades de administración —porque tendrían que ser— puede establecer este tipo.

Tengo dudas, dado que siempre he pensado que deben tener facultades expresas los órganos para realizar la función; sin embargo, entiendo que la mayoría no comparte esta opinión, en la cual me suscribiría pero, pensando —hasta este momento— que la mayoría considera que la interpretación es que el Consejo puede hacerlo, puesto que nadie se pronunció en contra de ello y, entendiendo que hay que pronunciarse en el fondo, estaría también —y lo digo muy brevemente— en la posición de aquellos que han sostenido que hay que estar al texto de la ley, y que la ley prohíbe que se realicen actuaciones judiciales en días inhábiles.

Considero que esto debe entenderse como una actuación judicial formalmente llevada a cabo, no como aquellas que se pueden llevar en preparación, precisamente, las actuaciones judiciales que puedan realizarse en días hábiles.

Consecuentemente, me parece que no afecta al sentido de la propuesta el que, determináramos que en los días inhábiles y conforme a las leyes, no se puede realizar actuación judicial en términos formales, es decir, aquella que se realiza con todos los requisitos formalmente para que surta efectos —en un momento dado—, y que eso no es óbice para que, en esos días en que se

habilitan como laborables, siendo hábiles para el efecto de los justiciables, por seguridad jurídica, no se realice lo que es realmente una actuación judicial, que es aquella que reúne todos los requisitos formales para que produzca efecto. Esta sería mi posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. No estaría de acuerdo con el proyecto, tampoco. Quizá no sería una cuestión de violación al procedimiento, pero sí de certeza jurídica, porque veo que aquí hay una gran confusión para poder saber ¿qué día se puede hacer una cosa y qué día se puede hacer otra? O ¿cuál, si es una de fondo o es una formal o es la que sea?

El Acuerdo del Consejo de la Judicatura —que está ahora vigente, el 18/2013—, señala que es para efecto del cómputo de los plazos, no para la celebración o realización de actos procesales. Tan es así que la tesis que se cita en el propio proyecto, señala: “SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES. LA DECRETADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DE INFLUENZA HUMANA AH1N1, SI BIEN INTERRUMPIÓ ESOS PLAZOS PARA LAS PARTES, NO INHABILITÓ LOS DÍAS DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2009 PARA REALIZAR ACTUACIONES PROCESALES”. Y por eso lo dice en el cuerpo de su tesis: “Con motivo de la epidemia de influenza humana AH1N1, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó en su circular 01 de 26 de abril de 2009, que del 27 al 30 del mismo mes los Tribunales y Juzgados federales trabajaran con regularidad y que en ese lapso no corrieran plazos procesales con el objeto de que a los órganos jurisdiccionales sólo asistieran quienes tuvieran real necesidad o urgencia de realizar algún trámite. De acuerdo con lo anterior, es claro que no declaró inhábiles los días del 27 al 30 de abril, sino únicamente dispuso que se interrumpieran esos plazos

para las partes, lo que implica que podían realizarse actuaciones procesales, aunque no corrieran los plazos”.

Ahora, si los días están considerandos inhábiles y la gente debe ir a trabajar a los juzgados, eso no quiere decir —inclusive— que se vayan a emitir resoluciones procesales, ustedes lo saben, todos lo vivimos todos los días, hay que hacer estudios de los asuntos, analizar pruebas, revisar los expedientes, hacer una serie de labores, transcripciones que hacen los empleados, muchas cosas que se hacen en los tribunales, además de las cuestiones administrativas, pero eso es aparte.

De tal modo que, el día puede ser laborable para los funcionarios, pero no necesariamente para la emisión de actos procesales. Si estuviéramos señalando que esto puede ser, en algunos casos pueden emitir resoluciones, en otros casos no, aunque sea laborable, no las pueden hacer; digo que, por certeza jurídica, —desde mi punto de vista— es que esos días que están determinados así, no se puede emitir, qué le cuesta un sábado —por ejemplo— la gente quiere ir a trabajar, o un día inhábil están trabajando, y el lunes siguiente se expide con la fecha del lunes la resolución y no hay problema.

Se hizo este acuerdo —entiendo así, no integraba entonces el Consejo en dos mil trece— se hizo con el ánimo de favorecer a los litigantes, al público en general, que los plazos se interrumpieran cuando había una condición en la que existía incertidumbre para saber si se podía o no tramitar, —digo— no hay problema.

Pero vamos a suponer: se dicta la resolución en un día inhábil, porque se pueden dictar las resoluciones, según la propuesta. ¿Qué quiere decir entonces? ¿Y el plazo cuándo empieza a contarse o cómo debe contarse, a partir del día siguiente que se

dictó la resolución, que en el plazo no era posible hacerlo? O sea, considerándolo plazo, no resolución, ¿o hay que esperar para que el siguiente día hábil se empiece a contar el plazo para que surta efectos la notificación? Va a empezar a generarse una serie de confusiones, y –con todo respeto– considero que, por certeza, los días que están considerados inhábiles, aunque la gente vaya a trabajar, no se dicten resoluciones; la gente sepa, hoy es un día inhábil en la Ley de Amparo y no se va a poder dictar una sentencia o una resolución en ese sentido, y con eso queda mucho más preciso para el justiciable que el órgano jurisdiccional tendrá que esperar a que haya un día hábil para dictar la resolución que, además, en la práctica no le veo mayor dificultad, es simplemente ponerle la fecha que corresponde y listarlo en ese día.

Desde ese punto de vista, –con todo respeto– no coincido con el proyecto. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto el sentido del proyecto, he estado escuchando la discusión con mucho detenimiento, pero, me parece que la reserva de ley existe, precisamente, para –lo que acaba de mencionar– la seguridad jurídica de los litigantes, de los usuarios en la manera como se computa los plazos y, en ese sentido, también estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Inclusive, en la tesis que se cita en el proyecto, la Corte –de alguna manera– valida el acuerdo que se sustenta el declarar que la suspensión de plazos procesales. Sé que hay el comentario –como el que hizo el señor Ministro Cossío– de que probablemente el Consejo no pudiera tener la competencia para

emitirlo, entiendo que no estamos ahora en el ejercicio –de esta facultad– de revisar el acuerdo del Consejo, pero –de cualquier manera, inclusive– el precedente le dio un sentido, le dio un alcance jurídico.

¿Alguien más, señores Ministros? ¿Señor Ministro Pérez Dayán? ¿No? Sometemos a votación, señores Ministros, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, EN CONSECUENCIA, DESECHADO.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si no tienen inconveniente, haría el engrose y lo circularía porque nada más es tomar lo que expresaron, como la contradicción es de una forma o de otra, establecido ya que no se pueden realizar actuaciones, no tendría ningún inconveniente en presentar –si quieren– una nueva propuesta o en engrose, como lo determine este Pleno, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preguntaría a los señores Ministros de la mayoría en contra, prefieren que nos presente un nuevo proyecto.

Es que hay una circunstancia aquí, el punto de vista sería: por seguridad jurídica o porque no se violan las leyes del procedimiento; entonces, como que puede haber ahí una variación, pero les pregunto a los señores Ministros de la mayoría, si podemos pedirle a la señora Ministra –como amablemente lo ha ofrecido– que haga el engrose y lo sometemos a la consideración. ¿Estarían ustedes de acuerdo en que se hiciera el engrose en ese sentido? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, agradecer a la señora Ministra la disposición que tiene en este sentido.

Lo que pasa es que, –lo decía usted al final– creo que tenemos puntos de vista diferentes para saber por qué llegamos a este resultado; a lo mejor alguien –y lo señalaba el Ministro Franco en su intervención– puede estar por la condición del artículo 100, el caso de usted, por seguridad, etcétera, y como hay la necesidad de armonizar o de integrar tres ordenamientos: el Acuerdo, la Ley

Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, creo que más que en un engrose, valdría la pena que discutiéramos, porque de aquí sale una tesis que son estos asuntos –y usted, también lo decía muy bien señor Ministro Presidente– aparentemente son menores, pero después genera una enorme cantidad de complicaciones porque si el día este, el otro día, etcétera.

Entonces, tal vez, más que verlo en un engrose, valdría la pena verlo como proyecto para tener la posibilidad de discutirlo y sobre eso irlo construyendo. Me atrevería a proponerlo así, –insisto– porque en este tipo de asuntos parecen simples y después generamos una enorme cantidad de distorsiones en la práctica diaria de los tribunales. Creo que valdría la pena verlo así, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, retiro lo del engrose, si están de acuerdo, presento un nuevo proyecto con el sentido, si ustedes gustan y si no, no tengo problemas.

Lo que quiero que quede claro es que, en este Alto Tribunal, tampoco se pueden realizar actuaciones porque son inválidas, porque se ha hecho; entonces, de aquí en adelante, todas las actuaciones que se realicen –porque no sólo es el dictado de las sentencias, cualquier tipo de actuación judicial–; entonces, de aquí en adelante, las actuaciones que se realicen en esos días ¿son inválidas? Digo, porque se han hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A no ser que este Tribunal – como usted, con toda claridad, nos señaló– lo habilite en los términos del último párrafo del artículo 21.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la minoría, pero agradeciendo también a la señora Ministra su disponibilidad, creo que sería viable que ella pudiera hacer el engrose, pero –con todo respeto– no me parece viable que ella pueda presentar un nuevo proyecto, creo que el proyecto ya se votó, y creo que se debe retornar a algún Ministro de la mayoría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No vería impedimento –desde luego– de que la señora Ministra ofrece hacer el nuevo proyecto con el conocimiento del asunto que tiene; de nuevo, someto a su consideración si se retorna el asunto o aceptamos la oferta de la Ministra Piña. Tomemos una votación no formal, nada más. ¿Estaría usted de acuerdo señor Ministro Gutiérrez que se haga un nuevo proyecto retornado?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Si la Ministra Piña está dispuesta a hacer el proyecto, no tengo ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tengo un conflicto de intereses porque me puede tocar el asunto, señor Ministro

Presidente, creo que estoy impedido para votar; no, creo que si lo quiere hacer la señora Ministra, encantadísimo de la vida, — insisto— lo que me parece importante es ver un nuevo proyecto aquí, discutirlo, es un tema común, no tendría ningún inconveniente en este sentido, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, si la señora Ministra se ha ofrecido, no tendría inconveniente, aunque no sé si la norma expresamente esté en ese sentido, pero no tengo inconveniente en que ella lo haga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Creo que técnicamente un proyecto votado no puede ser presentado por el mismo Ministro, creo que se tiene que retornar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Reconozco la disposición de la señora Ministra ponente, me parece que es muy valioso aprovechar todo el estudio y análisis que se ha hecho de la temática por parte de la propia ponente, y si ella está en la disposición de presentar un proyecto en sentido contrario, le reconozco mucho y, desde luego, estaría de acuerdo con ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Lo que diga la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy de acuerdo en que la Ministra, conforme a su amabilísimo ofrecimiento, presente un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy de acuerdo con que lo prepare la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Que se retorne.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo considero que no se va a presentar el mismo proyecto que, desde luego, ya lo rechazamos, eso queda claro, y el sentido de un nuevo proyecto tiene que ser diverso al que ahora desechamos; de tal modo que, tampoco veo impedimento para que la señora Ministra nos haga presentación de un nuevo proyecto.

EN ESTE SENTIDO, QUEDA DESECHADO EL PROYECTO PRESENTADO Y SE PRESENTARÁ UNO NUEVO POR PARTE DE LA MINISTRA PIÑA.

Con esto seguimos adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4245/2014, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE ABRIL DE 2014, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, si no tiene inconveniente, someteríamos a consideración de este Pleno los primeros cuatro considerandos, — como los hemos estado haciendo— que serían los relativos a los antecedentes, la competencia, la oportunidad y la procedencia.

Están a su consideración estos cuatro primeros considerandos. ¿Algún comentario al respecto? ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban los cuatro primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

El apartado V –señor Ministro– está designado como “Estudio” y el VI como “Decisión”.

Si fuera tan amable de hacernos una narrativa al respecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad se trata de un paquete de tres amparos, de asuntos que, efectivamente, presentan antecedentes diversos pero cuyo punto en común, que justificó la intervención del Tribunal Pleno, fue la interpretación sobre la constitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Voy a explicar la parte general que va a ser similar para los tres proyectos, independientemente de que nos avoquemos a los casos particulares, si le parece bien.

Como ustedes recordarán, estos tres asuntos —que ahora se presentan— fueron discutidos por primera vez el veintiuno de abril pasado, con el propósito de determinar si la fracción II del artículo 170, resultaba o no constitucional.

Esta fracción establece la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias, en un juicio contencioso administrativo, resultaron favorables a los intereses del particular, para que éste haga valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de normas generales que hasta ese momento han sido aplicadas en su beneficio; desde luego, siempre uno de los requisitos es que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión fiscal.

Pero, concretamente, la discusión se centró en determinar las consecuencias que traería para el particular quejoso, el no

promover este juicio de amparo, o sea, qué sucedía si no promovía este amparo conocido como amparo preventivo. En esa sesión, por mayoría de votos, se determinó realizar una interpretación conforme de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Así, los proyectos se orientan, bajo el supuesto de que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, funciona como una acción posible y futura ante el –igualmente– posible y futuro perjuicio causado por normas inconstitucionales, es decir, que contiene una prerrogativa a favor de los particulares que les permite promover un juicio de amparo ante un eventual cambio de criterio o una eventual sentencia que los afecte.

Como recordarán, la mayoría –en aquel momento, en la cual me incluyo– decidió que no puede entenderse la fracción II del artículo 170 como una obligación que deban agotar los quejosos, a diferencia del juicio de amparo que se promueve en términos de la fracción I del mismo precepto, que establece la procedencia del juicio de amparo en contra de cualquier resolución que causa agravio al particular y, en esta fracción hay una carga procesal, tiene la obligación de presentar el amparo para cuestionar la constitucionalidad de esas normas, que ya conoce cuál es la interpretación y que se aplicaron en su perjuicio.

Insisto, por el contrario, respecto de la fracción II, se propone –y que es la que ahora nos interesa y se desarrolla en los proyectos– que no debe ser considerada una carga procesal para los justiciables y que, sobre todo, la sanción procesal no puede ser la preclusión.

Recuerden ustedes, y se intentaron recoger en los proyectos los argumentos de la mayoría que consideró que, el que tenga como

sanción la preclusión, lo que significaría que obligatoriamente tiene que promover un amparo preventivo; primero, obligaría a los particulares a revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no el recurso de revisión; segundo, estar muy atento a promover el amparo cautelar dentro de los tiempos exigidos, que no forzosamente van a coincidir en cuanto a las notificaciones de la revisión fiscal o de la sentencia, a través de los cuales se empiezan a correr los plazos; además de estar muy pendiente de que no se le vaya a ir el plazo para interponer juicio de amparo.

Pero lo más importante es que se obliga al particular a realizar un auténtico ejercicio especulativo, pues tiene que adivinar una posible interpretación novedosa por parte del colegiado para enderezar contra ella conceptos de violación que nunca surgieron en la secuela procesal en materia de constitucionalidad de normas. Concretamente, tiene que argumentar, tratando de ser sólido en sus argumentos para comprobar que el precepto es inconstitucional, cuando en el contencioso nunca se discutió y, al contrario, la interpretación fue conforme a la Constitución y a la ley, que le dio razón —lo vamos a ver en los casos concretos—.

Congruente con todo lo anterior, la propuesta sostiene que no es válido afirmar que la falta de promoción —de este supuesto— es suficiente para impedir que el quejoso cuestione la constitucionalidad de dichas normas al momento en que, efectivamente, le causen un perjuicio con motivo de una resolución desfavorable, dado que de la lectura del artículo no se advierte que la falta de promoción de un amparo directo en contra de una resolución favorable, tenga como consecuencia la preclusión.

Es la parte general, señor Ministro Presidente, entraríamos —si le parece bien— al primero de los amparos, la parte resolutive, en cuanto a esto, es igual en los tres amparos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo podemos ir discutiendo este primer tema, que es el sustento de los demás.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es el sustento de los tres, en realidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Si bien comparto, en términos generales, la propuesta del proyecto, me cuesta trabajo desvincular el apartado V del apartado VI, y mi duda es la siguiente: si estamos ante un agravio que se declara fundado, y ese agravio fundado ataca la calificativa de la inoperancia, ¿no deberíamos de entrar a estudiar el único concepto de violación, que es un tópico de constitucionalidad?, esa es una duda. Me costaba un poco de trabajo desligar los dos apartados en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Este amparo y los que siguen derivan de un retorno de mi ponencia. Propuse a este Tribunal Pleno una solución distinta, no tendría caso ahora repetir las razones que se invocaron en aquellos proyectos porque sería reeditar una discusión. En su momento, elaboraré un voto particular, en el cual expresaré y fortaleceré las razones que tengo en contra de la propuesta que se hace en este momento, anuncio simplemente

que votaré en contra y, por esas razones, no participaré ya en la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo la misma duda que el señor Ministro Gutiérrez. Estoy en la página 20 del proyecto, párrafo 54 y, efectivamente, el proyecto está reservando el estudio del artículo 49 del Código Fiscal del –entonces– Distrito Federal, para que llevara a cabo, con libertad de jurisdicción, el estudio, y la interpretación que se plantea en este párrafo 54; la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, tampoco la comparto. Me parece que debiéramos –de una buena vez– entrar a hacer este análisis, están todas las condiciones de procedencia, en fin, sobre este artículo 49 del Código Fiscal.

Entonces, esa también sería mi única duda, en lo demás estoy de acuerdo con el proyecto, y lo decía el Ministro Zaldívar, viene de un retorno en donde ya nos habíamos posicionado –prácticamente– todos sobre este tema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión correspondiente, y en relación con el proyecto original que se presentó, me posicioné –en aquel entonces– y expuse las razones por las cuales estaba de acuerdo con ese proyecto; formé la minoría, hasta donde recuerdo —perdón si omito a alguien— creo que nada más el ponente y yo

votamos en ese sentido. Consecuentemente, también –en su caso– me reservo el derecho a hacer un voto particular o si el Ministro ponente está de acuerdo hacer un voto de minoría con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar conforme con la esencia de este proyecto presentado por el señor Ministro Laynez Potisek, no sólo porque recoge el sentir mayoritario expresado cuando este asunto se vio por primera vez, sino, porque además, coincide plenamente con el sostenido mayoritariamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte, expuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 121/2015 (10a.) a partir de lo que debe entenderse “resolución favorable”.

En esa medida, si este proyecto –precisamente– recoge y refleja aquella expresión que es básica para entender el contenido fundamental del 170, fracción II; entonces, estoy plenamente de acuerdo, pero como lo han expresado aquí, no lo estaría con la expresión contenida en el párrafo número 54, que da a entender que, si llegara a ser quien promoviera el amparo, más que recurrente, el propio quejoso, debía entenderse surtida la competencia y obligación del tribunal correspondiente, en este caso, una Sala, el tribunal colegiado o este Pleno, para conocer del mismo, en tanto se está surtiendo su competencia constitucional.

Y digo no estar de acuerdo con ello, pues esto pugna con el concepto de resolución favorable que el propio proyecto construye a partir de la tesis de la Segunda Sala, pues si obtuvo resolución favorable no tendría por qué venir al amparo –de inicio– sólo vendrá al amparo cuando sabiendo que hay una revisión en curso,

esta puede modificar lo que ya obtuvo, en su totalidad, y que inhibe –de manera absoluta– la actuación de la autoridad, restituyéndole o entregándole plenamente aquello que pelea.

Bajo esta perspectiva, sólo entendiendo que se estuviera frente a algún adeudo, algo que todavía no recibe, estaríamos surtiendo el supuesto de la fracción I del artículo 170, en la que se daría el supuesto contenido en el párrafo 54; en tanto no es el caso, también creo conveniente suprimir este razonamiento, pues sólo bajo el entendimiento de que obtuvo todo lo que quería, es que no combatió en amparo y, en función de lo anterior, ante el riesgo, por la promoción de una revisión, es que hace valer algo que antes no podía hacer valer.

Es decir, en el régimen de la anterior ley, este tipo de circunstancias eran demostrativas de falta de interés jurídico y hoy, bajo un criterio pragmático, se permite cuestionar la constitucionalidad de la ley, sólo en función subsidiaria; esto es, si resultare fundado el recurso de revisión que presentó su contrario. Por tanto, estando de acuerdo con el proyecto, estaría por suprimir el párrafo 54.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Tiene razón el Ministro Franco en el sentido de que el día de la votación solamente él y el Ministro ponente se expresaron por el proyecto; no participé en esa sesión, pero me posicioné en la discusión del asunto a favor del proyecto, con las modificaciones que había aceptado el ponente. Por esta razón, sostengo este mismo criterio, y estaría en contra de la nueva

propuesta; en su caso, me adheriría al voto particular del Ministro Zaldívar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, en la primera parte del proyecto estoy de acuerdo. Realizaría un voto concurrente porque en los párrafos 37 y 38 se habla que “como resolución favorable aquella sentencia emitida en juicio contencioso administrativo que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido”. Aquí lo que se le está dando al contexto de resolución favorable, es que la autoridad no puede repetir con el mismo grado de afectación.

No compartiría porque los tribunales contenciosos, previstos constitucionalmente, no tienen una función de mera anulación, sino también de jurisdicción, y no sólo es que no lo repita, –porque sería un acto meramente declarativo anularlo– sino que en muchos juicios contenciosos administrativos se pide el reconocimiento de un derecho y, precisamente, el desconocerse ese reconocimiento de derecho puede implicar que la resolución no haya sido favorable en toda la pretensión del actor durante el juicio de nulidad.

Entonces, no compartiría lo que se afirma en los párrafos 37 y 38, tomando en consideración –precisamente– la naturaleza y tipo de jurisdicción que tienen los contenciosos administrativos, y que se pueden presentar innumerables casos en que la simple anulación del acto no sea la pretensión original del entonces actor, sino lo que él pretende sea el reconocimiento de un derecho y en eso tendría que actuar la autoridad, no dejar de emitir un acto con el mismo sentido de afectación; entonces, me apartaría de esas consideraciones pero, en general, concuerdo con el proyecto, y sería cuestión de un voto concurrente.

Tengo duda en que tengamos que regresar al tribunal colegiado el estudio del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, por dos razones: en este asunto, el colegiado los declaró inoperantes, dando como razón que no había interpuesto; si este agravio resulta fundado, entonces la inoperancia ya no aplica, y lo que procede es que analicemos el estudio del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Las razones que se dan para no hacerlo, son dos: primero, porque la materia de la revisión se limita a la cuestión constitucional planteada. Aquí también está una cuestión de constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, y es un amparo directo en revisión y, en segundo lugar, porque se pretende resolver sin derecho a una doble instancia, y que es conveniente que se pronuncie el colegiado; tampoco estaría de acuerdo en ese sentido porque –precisamente– en los amparos directos en revisión, cuando se hace el análisis, y es una de las hipótesis de procedencia del amparo directo en revisión cuando el tribunal colegiado omitió esa omisión puede ser que haya desvirtuado por inoperancia, por ineficacia o por insuficiencia y, en ese supuesto, resulta procedente el juicio de amparo directo, –claro, cumpliendo el otro requisito de importancia y trascendencia–

y lo que procede, porque no hay reenvío, es que ya nos sustituimos al estudio que no realizó el colegiado; con la parte general estoy de acuerdo con un concurrente, pero con el reenvío votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. El Ministro Pardo ya me había hecho la misma reflexión –si es que lo entendí bien Ministro–. Entiendo, por qué –digamos, vamos a decirlo coloquialmente– en unos centramos y en otros no.

En realidad, y por eso son indisociables –si me permiten para efecto de facilitar la discusión–, porque en este, efectivamente, se está reenviando al colegiado, en los dos primeros y en el tercero no.

La primera razón es que en el tercer amparo presentó el amparo preventivo, eso va a diferenciarlo de los otros dos. En el tercer amparo, el quejoso lo hizo pero, primero, impugnó la constitucionalidad –de todas maneras– de la fracción II bajo el argumento de por qué se le obligaba a presentar un amparo en una cuestión donde él había obtenido sentencias favorables, pero –finalmente– lo presentó.

Por eso, desde el proyecto original, –me imagino– el ponente original –el Ministro Zaldívar–, en ese entra a fondo, porque –finalmente– analiza –cosa que retomé– la constitucionalidad de la fracción II del 170, y luego –lógicamente– entra a fondo porque él promovió el amparo preventivo, lo ve el colegiado y estaba en revisión ante nosotros, en los dos anteriores.

Ahora, me refiero al que tenemos actualmente; efectivamente, la litis fue la inconstitucionalidad de la fracción II del 170, –como bien lo dijo la Ministra Norma– el colegiado omitió el estudio por preclusión, dijo: no, voy a estudiar, está precluido tu derecho de la totalidad de los artículos impugnados –que fue el 49–; lógicamente viene a revisión argumentando la inconstitucionalidad de esta fracción II y, dado que estas son las consideraciones, otra vez retomando las ponencias originales, consideré que si resolvemos la constitucionalidad de la fracción II, levantamos la preclusión. Es cierto que tendríamos que acreditar el otro, si lo queremos ver por la importancia y trascendencia, me parece que este asunto no lo tiene, que es una cuestión de prescripción como para que levantara preclusión, pues lo vea el colegiado. Me voy a adelantar –de una vez–, señor Ministro Presidente, si me pregunta.

En el segundo caso, y entiendo que es lo que se ha comentado aquí –el Ministro Pardo– desde la semana pasada. ¿Qué pasó en el segundo? También precluyó, pero precluyó por dos artículos el colegiado, y entra a fondo del artículo 48, y dice: y este está infundado, niego el amparo, precluye por los artículos 19 y 50, les voy a decir por qué del artículo 48, porque se lo aplica precisamente el colegiado por primera vez cuando cambia el criterio.

En el segundo amparo, –recordarán– es el asunto de la repetición de una revisión de gabinete cuando ya había habido auditoría sobre el mismo ejercicio; entonces, se impugnó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y a la aplicación del colegiado, el artículo 48 que, en la tercera revisión cambia el criterio y dice: efectivamente, te pueden hacer dos, o sea, interpretó que no era inconstitucional. Emite la Sala la sentencia, y viene aquí en revisión.

Efectivamente, aquí, entonces, también tenemos la preclusión de dos artículos, y uno –en este caso– fue declarado infundado, es el mismo argumento diría: podría entrar ahora a ver el artículo 48, o podría levantar –que es lo que propongo– la preclusión, y que los tres vayan al colegiado.

Quiero decirles que los tres son indisociables porque uno habla de las visitas, el otro habla de la revisión de gabinete, y el tercero, es el artículo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dice que no puedes determinar contribuciones sobre un ejercicio donde ya hiciste una determinación; entonces, lo que decida el Pleno, en este segundo, pero que no se disocie, o lo remito todo, o lo conozco todo en este Pleno.

Pero, entonces –en el caso concreto– en este primero estoy proponiendo reenviar a colegiado porque precluyó todo el análisis y, entonces, levantada la preclusión, salvo –insisto– que digamos: importante y trascendente. Por eso, son los dos amparos, estoy proponiendo remitir; el tercero no, porque promovió el amparo, y como nos lo había propuesto el ponente original, entró a fondo, porque ahí analizó el colegiado, pues ya estaba en revisión o sería un despropósito reenviárselo cuando ya había sido analizado, no vamos a hacer que repita el análisis el colegiado.

Ministra, los párrafos 37 y 38, la definición de lo que es “resolución favorable”, se indica en el proyecto que lo tomé de una tesis de la Segunda Sala, donde explicamos qué debemos entender por una resolución favorable, –y muy respetuosamente– ahí difiero y mantendría esta definición porque en los ejemplos que menciona, cuando no se satisfizo, en su totalidad, es la fracción I, y de eso también ya hay criterios.

Cuando el quejoso no obtuvo la satisfacción porque haya sido para efectos el amparo, haya sido nulidad; pero –por ejemplo– habiendo propuesto una cuestión de constitucionalidad, y hemos tenido casos donde el contencioso le dice: con esto tienes, espérate, va para efectos. El quejoso utiliza la fracción I para decir: no me estás dando plena satisfacción y, entonces, es la fracción I que está obligado a, si va a argumentar una cuestión de constitucionalidad de leyes, tiene que usar la primera fracción.

Por eso, la Segunda Sala hizo esta interpretación, ¿qué vamos a entender por resolución favorable? Porque –efectivamente– un amparo para efectos puede decir: ya obtuve resolución favorable, pero no obtuve lo que vine a demandar en mi amparo, y lo que va a pasar es que la autoridad va a repetir el acto, y entonces ahí voy a venir ahora otra vez en amparo a cuestionar la constitucionalidad y, entonces, es cuando, utilizando la fracción I, a pesar de que parece favorable, no le dio satisfacción a todo y, entonces, promueve con base en la fracción I para decir: si viene en amparo fue para efectos, si bien aparentemente obtuve resolución favorable, faltó que me analizaras esto, faltó que me analizaras lo otro, y lo que va a pasar es que corrige la fundamentación y motivación, y ahí vengo de nuevo y, entonces, por eso cuando la Segunda Sala analiza, esto es, resolución favorable para efectos de la fracción II debe entenderse cuando se satisfizo, en su totalidad, lo que había demandado en el juicio de amparo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Esta duda que ha surgido aquí, también fue motivo de frecuente resolución en la Segunda Sala, por qué el reenvío al

tribunal; en lo general, lo que aquí se viene a plantear es la constitucionalidad de la disposición de la Ley de Amparo, que es lo que da competencia a esta Suprema Corte, y de ahí, el amparo directo en revisión.

Cuando esta Suprema Corte alcanza una interpretación sobre tal aspecto, implica devolver el asunto siempre al tribunal para que, en ejercicio de esta interpretación, determine si la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal entregó todo lo que pidió el actor, esto es, resolución favorable en sus plenos términos. De no ser así, se estaría en el supuesto –que ya refirió el señor Ministro Laynez– de la fracción I y, por tanto, bien podría haber precluido su derecho a combatir.

Por eso, cuando se toma una determinación de desestimar o desechar un aspecto con base en la fracción II del artículo 170, cuya interpretación no coincide con la que dio la Segunda Sala, — estos son los casos de la Segunda Sala— se devolvía el asunto, sólo para que con apoyo en la interpretación dada al precepto, ejerciera esta libertad de jurisdicción el propio tribunal colegiado y determinara si en efecto se estaba o no en el supuesto de la fracción II, porque obtuvo todo lo que quería, o en el de la I, al no obtener algo que quería no combatido y, por tanto, consentido.

Esa es la razón por la que los proyectos, en lo general, se presentan bajo tal perspectiva, y la perspectiva es, si lo que aquí se cuestiona es la constitucionalidad de una disposición de la Ley de Amparo, no interpretada –de manera coincidente– por el tribunal colegiado, como lo hace esta Suprema Corte; evidentemente, el siguiente paso es, una vez instruida la interpretación correcta, se habrá de devolver para que con esos lineamientos el tribunal actúe y determine en cuál de los dos

supuestos está y aplique la consecuencia correspondiente. Y es — creo— lo que sucede aquí.

Evidentemente este Tribunal puede también ejercer facultad de atracción y resuelve; si es esto, entonces, sólo supondría poner el fundamento necesario para ejercer facultad de atracción, y en única instancia resolver sobre la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal. Lo cierto es que para llegar a ello, este Tribunal, antes de estudiar la constitucionalidad de esta disposición, tendría que analizar si, en el caso concreto, la sentencia proveniente del contencioso administrativo, le dio al particular todo lo que pretendía, pues si le dio todo lo que pretendía, es el supuesto de la fracción II; si lo que aquí viene a pelear es algo que no obtuvo inicialmente, y luego quiere recogerlo por virtud del artículo 170, fracción II; evidentemente, habría precluido su derecho al consentir una sentencia que no le dio todo lo que pretendía y que estaba en posibilidad de combatir dentro del término que la propia ley de amparo establece.

Razón por la cual, también estoy de acuerdo en que se reserve al tribunal colegiado, no necesariamente el estudio de la constitucionalidad del artículo 49, sino si se obtuvo todo lo que se pretende como piedra de apoyo para la interpretación que aquí tenemos y, a partir de ella, decidir si se está o no el supuesto exacto y, por consecuencia, si es o no oportuna la presentación del juicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar que estoy de acuerdo con el punto esencial del proyecto que nos presenta el

señor Ministro Laynez; desde luego, atiende a las argumentaciones que se dieron en la ocasión anterior que discutimos el mismo tema.

Sin embargo, también me surge la inquietud en relación con la remisión o devolución al tribunal colegiado para el análisis del artículo que fue originalmente cuestionado como inconstitucional, en este caso, el artículo 49 del Código Fiscal del —entonces— Distrito Federal.

Una de las hipótesis que se establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es que el tribunal colegiado respectivo haya omitido el estudio de las cuestiones de constitucionalidad que le fueron planteadas. En este caso, desde luego, esa omisión obedece o se justifica en la medida de que el tribunal colegiado, en una interpretación distinta a la que establece ahora la mayoría de este Tribunal Pleno, consideró que había precluido su derecho para hacer valer esa inconstitucionalidad.

Y en el caso concreto, podríamos decir que existe un doble enfoque de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en primer término y como requisito esencial que se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, o se planteó la inconstitucionalidad de este precepto.

Y segundo, porque se cuestiona la constitucionalidad —en este caso— del artículo 170, en su fracción II, de la Ley de Amparo. Suponiendo que —en este caso— no tuviéramos el tema de inconstitucionalidad de Ley de Amparo, de todos modos, el recurso sería procedente para analizar si fueron correctos o no, los razonamientos que dio el colegiado para dejar de estudiar los aspectos de constitucionalidad que le fueron planteados, es decir,

si en su caso fue o no correcta la inoperancia decretada por el tribunal colegiado, la cual le impidió el análisis de los temas de constitucionalidad. Insisto, esto haciendo a un lado el punto del planteamiento de inconstitucionalidad de Ley de Amparo.

Así que, sobre todo, en las Salas nos enfrentamos a muchos casos de estos, en los que, aun sin impugnación de la Ley de Amparo, se cuestiona la inoperancia que decreta el tribunal colegido y que le impide entrar a los temas de constitucionalidad, y se ha justificado —incluso, en nuestros acuerdos generales— la procedencia del recurso, en ese caso, para analizar si la inoperancia que decretó el colegiado fue correcta o no y, en caso de estimarse que fue incorrecta, entonces, se asume la competencia para el análisis de la cuestión de constitucionalidad, en este caso, de una norma general originalmente planteada.

Así que, —desde esa perspectiva— también me sumaría a la postura de que, de acuerdo con estas reglas, debiéramos —también nosotros en esta misma instancia— entrar al análisis de la inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. De lo que estuvo explicando —el criterio de la Segunda Sala— el Ministro Pérez Dayán; entiendo por qué se regresan en ese sentido, para ver si se colocan en la fracción I, o en la fracción II, del artículo 170.

Ahora, el proyecto no da esa explicación; el proyecto da la explicación de una doble instancia y porque nada más la cuestión

de la constitucionalidad era el artículo 170, eso no se ve reflejado en el proyecto, primero; segundo, no vería por qué no lo pudiésemos hacer nosotros, o sea, ese estudio que, al final, si es cierto, o sea, si se colocó en el artículo 170, fracción I, sería una preclusión y, entonces, serían inoperantes, que es confirmar por diversa razón la inoperancia, y si no está colocado en el artículo 170, fracción I, sino en el artículo 170, fracción II, procedería el estudio de la constitucionalidad.

Entonces, aun reconociendo la explicación de por qué se hace en la Segunda Sala, no comparto el criterio de regresarlo, ni aun en ese supuesto lo podríamos hacer nosotros en los mismos términos que lo va a hacer el colegiado y, fundamentalmente, porque esas razones tampoco están en el proyecto que lo justifican. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También quisiera porque, además, el Ministro Laynez nos lo explicaba hace un rato, que no se trata del supuesto de la fracción I, o sea, a partir de cuál es el alcance de la interpretación o de la porción normativa que se refiere a sentencia favorable.

Si tengo una sentencia que me da la nulidad, por ejemplo, en el tribunal administrativo, pero hay una serie de argumentaciones que, por menos por exhaustividad, hubiera querido que se estudiaran, pues entonces resulta que se está dejando con el argumento de favorable la imposibilidad de impugnarlo.

Si lo entendemos esto, que no es realmente una resolución favorable, sino que estaría en el supuesto de la fracción I, entonces podríamos interponer un juicio de amparo en ese sentido. Mi argumento siempre fue, en la Segunda Sala, –cuando la integraba– entre otros, que condicionaba la actuación de la

autoridad la posibilidad de que el particular promoviera juicio de amparo.

¿Cómo va a ser que el juicio de amparo no se pueda promover con quien considere que puede haber una violación, sino hasta que la autoridad interponga el recurso? Tan es posible que se promoviera el amparo, que la fracción II lo establece. Ahora, se interpreta que eso no es una carga procesal, sino es una prerrogativa para poder ampliar las cuestiones, pero si hay argumentos que se pueden hacer valer en contra de la sentencia, tan es posible hacerlas valer, que la fracción II lo permite, –permite que se interponga un juicio de amparo–, pero si vamos a interpretarlo, y yo estaría –a lo que el señor Ministro Laynez señaló y también lo señala la Ministra Piña– más cercano al hecho de que, para interpretación de esta disposición, la sentencia favorable lo es sólo aquella que agotó todas las posibilidades.

Entonces, todo lo que se pidió ante el tribunal ordinario fue satisfecho y, por lo tanto, no habría ya mayores posibilidades, pero si no es así, tendría que explicarse en la resolución, –como también decía la Ministra Piña– que esto tiene que estar en conjunción con las posibilidades de las fracciones I y II.

Si no estás en el supuesto de la fracción I, porque te permite hacer la interposición del juicio de amparo, puedo acordar que se trata de una prerrogativa, en el sentido de la fracción II que, no obstante que me dieron la razón en todo lo que alegué en el tribunal administrativo, –de todas maneras– me dan la oportunidad de promover un juicio de amparo contra las disposiciones que considere inconstitucionales.

En ese sentido, y en esa construcción, podría estar de acuerdo con el proyecto haciendo esta interpretación conjunta del propio

artículo 170, para poder llegar, ya no a la carga procesal, sino a una prerrogativa, en un caso excepcional, cuando se hayan satisfecho todas las pretensiones del actor en el juicio ordinario y, en ese sentido, también no encuentro que esté con esa argumentación la propuesta que nos presenta el señor Ministro Laynez. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente y, desde luego, se hace ese ajuste para que todavía quede más claro, –como usted lo ha sugerido, señor Ministro– e insisto, lo que el Pleno decida, si tenemos que entrar a fondo en los dos primeros amparos.

Sólo una cuestión: creo que hay una diferencia, aunque parezca un matiz leve, en cuanto a que se considere que hubo una omisión en el estudio de los agravios.

Leo textualmente: “El Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda y la registró con el número DA-499/2014. Posteriormente, dicho órgano jurisdiccional negó el amparo solicitado por considerar inoportuna la impugnación del artículo 49 del Código Fiscal para el Distrito Federal, toda vez que el particular debió promover juicio de amparo directo *ad cautelam* cuando la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo”. Creo que no es que omitió, simplemente dijo: estoy imposibilitado para ver esto porque te precluyó.

Entonces, creo que hay una diferencia de matiz en cuanto a que, no es que analizó otros, omitió ese, a pesar de que se dijo: como lo vemos todos los días, –como bien lo dijo el Ministro Pardo en

Sala—. Creo que aquí hay una preclusión, no entro —ni siquiera— a considerar si hay constitucionalidad o no. Esto está precluido.

Y, por otro lado, es cierto que se dan las condiciones, y la pregunta que hace el Ministro Pardo me pareció muy interesante ¿Qué pasa cuando no se impugna el artículo 170, o sea, que no se hubiera impugnado?

Es cierto que se dan los requisitos, pero no forzosamente todos, es cuando subsiste un problema de constitucionalidad, cuando se haya omitido pero, además, que el criterio entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Respetuosamente consideré que levantando —insisto— la preclusión, que el colegiado vea una cuestión que tiene que ver con la prescripción en materia fiscal, que no necesariamente tendría que ver la Suprema Corte porque no va a haber la fijación de un criterio novedoso.

Lo mismo pasa en el segundo, —el 48, que es el que quedó pendiente— está forzosamente ligado, los tres hablan de las facultades y cómo se aplicaron, de fiscalización de la autoridad, son indisociables los tres artículos y que tienen que ver con la auditoría. Insisto, el tercero —porque no quisiera parecer que hay una incongruencia— desde el momento en que promovió, —promovió el amparo y se le estudió— subsiste la causa y, estamos hablando —es más—, pudiera decirles: pues entonces, los tres iguales y reenvío también el tercero, toda vez que es el IVA en suplementos alimenticios, ya hay criterio, pues que lo vea el colegiado.

En esa parte me dejé llevar y lo consideré correcto, con la ponencia original que había desarrollado todo este punto, porque

este fue tocado por el colegiado, pero —insisto— lo que el Pleno decida finalmente. En eso, me imagino que tendría que retirarlo para hacerles este desarrollo y presentarlo a la brevedad.

No es tan complicado porque son dos artículos de cada uno, pero lo que el Pleno decida finalmente. Lo importante es que se decidió la no preclusión y que el colegiado o nosotros lo va a ver. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tendría otra observación en ese sentido, para que lo tome usted en consideración señor Ministro, señores Ministros, en el sentido de que, en este primer asunto, no hay cuestiones de legalidad; tan es así que la sentencia del colegiado, cuando negó el amparo dijo que no se impugnaron las cuestiones de legalidad, que en libertad de jurisdicción se le dejaron al tribunal ordinario, y quedaría nada más el estudio del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal. Pregunto ¿no sería más conveniente que si ya está el asunto en la Suprema Corte, resuelva la inconstitucionalidad del artículo 49, la propia Corte o, en el peor de los casos, que lo resolviera una de las Salas de la Corte el tema de constitucionalidad? Porque ya no hay aspectos —propiamente— de legalidad en este asunto, —e inclusive— el tercero de los asuntos que tiene más planteamientos de inconstitucionalidad, pudiera seguirse esto para no volverlo a regresar al colegiado, a que se fuera a ver allá y luego viniera de nuevo a la Corte, en la posibilidad de un amparo directo en revisión. Es una sugerencia. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Con todo respeto, —insisto— me parece que lo correcto, al ser el quejoso el recurrente y al prosperar uno de los agravios, es revocar la sentencia y dictar una nueva, y el dictar la nueva sentencia forzosamente nos implica entrar al análisis del

único concepto de violación, que es constitucional. En ese sentido, me parece que no comparto la remisión al colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Luego entonces, con la propuesta del señor Ministro Laynez, se retiraría el asunto para reformularlo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tendrían que ser los dos primeros, porque el segundo traería el 48.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En cambio, el tercero, o al menos que se retire el paquete, porque entonces, lo podremos ver compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es más, el tercero está listado para el día seis, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por eso, les digo que no se desesperen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el tercero está en la lista del día seis próximo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Si le parece bien así, lo presentaría analizando el 49 y, de una vez, el segundo sólo es uno, es el 48, el tercero ya estaría listo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la petición de si, en cuanto estén los proyectos, podemos enlistarlos a la brevedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y esta circunstancia, entonces –como usted acaba de decir– se aplica a los dos proyectos, tanto el amparo directo en revisión 4245/2014, como el 1100/2015.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. No habiendo entonces otro asunto que ver en la lista del día de hoy, voy a levantar la sesión y los convoco para la próxima que tendrá lugar el lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)